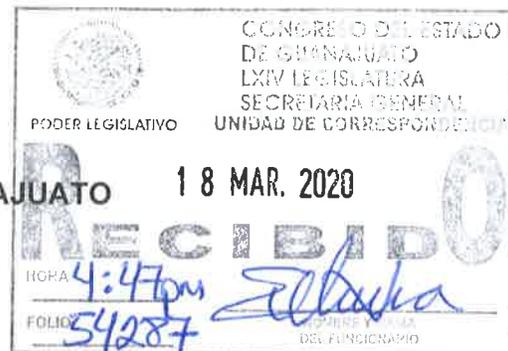


DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE



El que suscribe, **Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática** de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 Fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 Fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa por la que se reforma el apartado A del artículo 17 la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Se reforman los artículos 12 en su segundo y tercer párrafo, 31 fracción VII, 60, 92 fracción IX, 183 segundo párrafo, 185 primer y séptimo párrafo, 186 primer y segundo párrafo, 188 segundo párrafo, 189 fracción II inciso b) en su párrafo tercero, 191 cuarto párrafo, 193 primer párrafo, 194 segundo párrafo, 195 primer y tercer párrafo, 198 primer y segundo párrafo, 200 primer y quinto párrafo, 205 primer párrafo, 232 tercer párrafo, 234, 238 fracción VI, 243, 262, 284, 389 fracción VII, 396 fracción IX, 404 fracción I y III, y del capítulo II se reforma el enunciado nominal del capítulo IV. Asimismo, se adicionan los artículos 60 bis, 60 ter, 60 quater y al artículo 233 se le adiciona un párrafo en su fracción IV, todos ellos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia es la piedra angular en el funcionamiento de nuestro sistema político y de nuestra sociedad, en tal virtud es imperante que el Estado cuente con las herramientas bastas en materia electoral a fin de garantizar el ejercicio efectivo del sistema de partidos y de la participación ciudadana.

Actualmente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no contempla la figura de las candidaturas comunes, al haber desaparecido en el año 2009 del entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cabe mencionar que la derogación de esta figura jurídica en materia electoral respondió solamente a argumentos políticos sin tener ningún sustento jurídico, negándole así a los institutos políticos la posibilidad de que se asocien para causas comunes, violando con ello el derecho a la libertad de asociación en materia política. Los partidos políticos están obligados a representar a sus votantes por lo que la figura jurídica de las candidaturas comunes fortalece la funcionalidad del sistema de partidos y del propio sistema electoral, abonando a la representación y a la gobernabilidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los ciudadanos de asociarse libremente para tomar parte de los asuntos políticos del país; en el ámbito internacional el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22 identifican y reconocen el derecho de asociación en la dimensión política.

Para que todo individuo pueda desenvolver plenamente su personalidad y ejercer sus derechos político-electorales es fundamental e imprescindible que se le garantice la libertad de su pleno desenvolvimiento tal como se salvaguarda este derecho en el artículo 9° constitucional que estatuye que no se podrá coartar el derecho de asociarse o de reunirse y que solamente quien sea ciudadano mexicano podrá hacerlo con fines políticos. Estos derechos no deberían estar sujetos o condicionados a circunstancias políticas o a criterios delimitadores de la autoridad, al ser derechos

fundamentales para que los individuos ejerzan plenamente su ciudadanía de manera responsable, libre y participativa.

En ese sentido, el Estado y las autoridades tienen el deber intrínseco que estriba en no coartar las libertades de reunión y asociación garantizadas constitucionalmente, ya que dichos derechos no pueden estar condicionados a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad. Actualmente la figura de candidaturas comunes hace falta en la Ley para facilitar las alianzas entre los partidos políticos y para respetar la voluntad de los candidatos de poder ser postulados por más de un partido respetando la plataforma electoral y la ideología de cada uno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional 66/2018 precisa una serie de diferencias entre las candidaturas comunes y las coaliciones, estableciendo como una diferencia fundamental entre ambas figuras la plataforma política; pues en lo referente a las coaliciones, existe una mancomunidad ideológica y política que se materializa en el convenio de coalición, y contiene las coincidencias que los partidos políticos coaligados tienen en determinados temas, más allá de los postulados propios. Y en lo que respecta a la candidatura común; si bien existe la postulación de un mismo candidato, cada uno contará con su propia plataforma política.

Es preciso señalar, que si bien existe una facultad exclusiva de la federación para legislar en materia de coaliciones, frentes y fusiones; el numeral 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos otorga a las entidades federativas la facultad de establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. Por lo que claramente estaríamos ante una posibilidad legítima de plasmar tanto en nuestra constitución local como en nuestro ordenamiento electoral la figura de candidaturas comunes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en aras de consolidar nuestro sistema democrático es que con esta iniciativa se propone incorporar en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato la figura de candidaturas comunes para que pueda ser propuesta una misma opción de elección entre dos o



más partidos políticos y facilitar con ello la libertad de asociación entre las fuerzas políticas, además de estar salvaguardando la autonomía de los partidos políticos y la voluntad expresa de los candidatos a ejercer responsablemente su derecho de ser votados.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato en su artículo 209, manifiesto que la siguiente iniciativa, de ser aprobada, tendrá los siguientes impactos:

IMPACTO JURÍDICO: Se impacta jurídicamente mediante una reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como diversas reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

IMPACTO ADMINISTRATIVO: La iniciativa de reforma y adición a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no representa impacto administrativo.

IMPACTO PRESUPUESTARIO: La presente iniciativa no se traduce en la creación de nueva infraestructura dentro de la administración pública y no requiere de la creación de nuevas plazas, por lo que no implica un gasto para el Estado, no teniendo así impacto presupuestario.

IMPACTO SOCIAL: Con esta iniciativa se estaría contribuyendo a la consolidación de la democracia, del Sistema de Partidos y del Sistema Electoral, prevaleciendo el derecho a la libre asociación política, garantizando la existencia de mecanismos jurídicos que permitan a los ciudadanos ejercer en libertad su derecho a ser votados y a los partidos políticos gozar de autonomía y opciones para las alianzas políticas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 17 en su apartado A de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 17. El derecho de solicitar...

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o **candidatos comunes**, en los términos que establezca la Ley de la materia.

Los partidos políticos nacionales...

Sólo los ciudadanos guanajuatenses...

El Estado garantizará que los partidos...

El financiamiento público para...

El partido político estatal que...

La Ley fijará los criterios para...

La Ley establecerá los plazos...

Apartado B al Apartado C...

SEGUNDO. - Se reforman los artículos 12 en su segundo y tercer párrafo, 31 fracción VII, 60, 92 fracción IX, 183 segundo párrafo, 185 primer y séptimo párrafo, 186 primer y segundo párrafo, 188 segundo párrafo, 189 fracción II

inciso b) en su párrafo tercero, 191 cuarto párrafo, 193 primer párrafo, 194 segundo párrafo, 195 primer y tercer párrafo, 198 primer y segundo párrafo, 200 primer y quinto párrafo, 205 primer párrafo, 232 tercer párrafo, 234, 238 fracción VI, 243, 262, 284, 389 fracción VII, 396 fracción IX, 404 fracción I y III, y del capítulo II se reforma el enunciado nominal del capítulo IV. Asimismo, se adicionan los artículos 60 bis, 60 ter, 60 quater y al artículo 233 se le adiciona un párrafo en su fracción IV, todos ellos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 12. A ninguna persona...

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, **candidatura común** o coalición, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley.

No podrá ser registrado como candidato a elección consecutiva por partido distinto a aquel o cualquiera de aquellos que en vía de **candidatura común** o coalición, lo postuló en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de la postulación...

Artículo 31. Son derechos de los partidos políticos:

I a la VI...

VII. Formar **candidaturas comunes**, que deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de esta Ley;

VIII al XVII...

Capítulo IV De las candidaturas comunes.

Artículo 60. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar **candidaturas comunes** para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con lo señalado por esta ley.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir **candidaturas comunes**, con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

Se presumirá la validez del convenio de **candidaturas comunes**, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario

Artículo 60 bis. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición registran al mismo candidato o fórmula, con el consentimiento expreso del o los candidatos. En este caso, los votos contarán por separado a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán en beneficio del candidato o fórmula de candidatos.

Los partidos políticos que postulen candidato o fórmula de candidatos comunes deberán concurrir simultáneamente a solicitar el registro. Una vez registrada una candidatura o fórmula común no podrá recibir adhesiones de ningún otro partido político.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos propios donde hubieren postulado comunes. Los candidatos comunes no podrán ser registrados como propios de un partido político.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes se considerarán como un solo partido para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación electrónica, en la elección de que se trate.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes para diputados o integrantes de ayuntamientos solo podrán postular candidaturas comunes hasta en un 25% de los distritos o ayuntamientos.

Además de los párrafos anteriores, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes se sujetarán para el registro de sus planillas a las siguientes bases:

- A) Registrarán candidatos en común para las fórmulas de mayoría relativa; y
- B) Cada partido político registrará su propia lista de representación proporcional. El registro de candidaturas comunes, independientemente del tipo de elección de que se trate, se deberá acompañar, además de lo establecido en el artículo 190 de esta ley, lo siguiente:
 - I. La documental que acredite que los partidos políticos entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad correspondiente;
 - II. La plataforma electoral que sustentarán los candidatos comunes, para el tipo de elección de que se trate;
 - III. La documental que acredite el consentimiento del o los candidatos para ser postulados por los diversos partidos políticos en candidatura común; y
 - IV. La documental que señale la manifestación expresa del candidato postulado, respecto al partido político, de los que lo registraron, al que se acreditarán los derechos y obligaciones.

Artículo 60 ter. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán suscribir convenio, el cual deberá contener:

- I. **Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección del que se trate,**
- II. **Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial de elector y el consentimiento por escrito del candidato,**
- III. **La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común, y**
- IV. **Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a los de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.**

Artículo 60 quater. Al convenio de candidatura común, deberá anexarse los siguientes documentos:

- I. **La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral.**
- II. **Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron la firma del convenio de la candidatura común para la elección.**

Artículo 92. Son atribuciones del Consejo General las siguientes:

I a la VIII...

IX. Resolver sobre los convenios de **candidaturas comunes** que sometan a su consideración los partidos políticos.

X a la XXXIX...

Artículo 183. Corresponde a los partidos políticos...

Los candidatos podrán ser propios o **comunes**. Se entiende como propios los registrados por un sólo partido político, por **comunes** los registrados por dos o más partidos políticos mediando convenio.

Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos, las **candidaturas comunes** ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros conforme a la constitución federal, la constitución del Estado y esta ley.

Las listas de diputados...

Las fórmulas de candidatos...

En caso de que el partido...

La planilla de candidatos...

De la totalidad de las solicitudes...

En caso de que el partido político o **candidatura común** postule planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos en un número impar, será permitido que exista una planilla más encabezada por alguno de los géneros.

Artículo 186. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o **candidatura común** no cumple con lo establecido en los artículos 184 y 185 de esta Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior si el partido político o **candidatura común** no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En todo caso, se respetará ...

En caso de no atender...

Artículo 188. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas son los siguientes:

I al IV...

Las **candidaturas comunes** deberán solicitar el registro de convenios a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección que se trate, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos;

El Consejo General podrá...

Los organismos electores...

Los registros a que refieren...

Los candidatos a diputados...

Artículo 189. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos se sujetará además de lo establecido en los artículos 47 y 113 de la Constitución del Estado y 184 y 185 de esta Ley, a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas de diputados por ...

II. Las candidaturas de ...

a) Las ocho fórmulas conformadas...

b) Las fórmulas de candidatos a...

Para obtener el registro de esta...

Para efectos del párrafo anterior, serán computables para los partidos políticos las candidaturas propias que hayan registrado. Las listas de candidatos por el principio de representación proporcional podrán ser con candidatos propios de un partido

político o en su caso, cada uno de los partidos políticos en **candidatura común** deberá registrar listas propias de candidatos.

III. Las candidaturas para integrar...

Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas...

Si de la verificación...

Si para un mismo cargo...

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo **las candidaturas comunes**, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud...

Al noveno día...

Los consejos distritales...

De igual manera...

En el caso de las planillas...

Artículo 193. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o **candidaturas comunes** que los postulan.

En la misma forma...

Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

I al III...

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una **candidatura común** por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en materia de **candidaturas comunes** en esta Ley.

Una vez recibida la renuncia...

Artículo 195. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las **candidaturas comunes** y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña...

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, en forma individual o a través de **candidaturas comunes**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las...

Artículo 198. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que en forma individual o a través de **candidaturas comunes** han registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos en forma individual o a través de **candidaturas comunes**, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 200. La propaganda que los partidos políticos, **las candidaturas comunes** y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Toda la propaganda electoral impresa...

Para efectos de esta Ley se entenderá...

Los artículos promocionales utilitarios...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, **candidaturas comunes** o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato...

Artículo 205. Los gastos que realicen los candidatos, partidos políticos y **candidaturas comunes**, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo...

I al IV...

No se considerarán dentro de los topes...

Artículo 232. El Programa de Resultados Electorales Preliminares...

El Instituto Estatal se sujetará...

Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la

información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Nacional, al Instituto Estatal, los partidos políticos, **candidaturas comunes**, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Artículo 233. Los consejos municipales o distritales...

I al III...

IV. El secretario efectuará la suma correspondiente al total de las casillas computadas.

En el caso de que hubiere candidaturas comunes, el secretario sumará los votos de los partidos que la hayan postulado a favor de la fórmula común

V. El presidente informará de inmediato...

Los representantes de los partidos políticos...

Artículo 234. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el presidente deberá fijar en el exterior del local del órgano municipal o distrital, los resultados preliminares de las elecciones por partido político, de las **candidaturas en común** y del candidato independiente. El presidente, a solicitud de alguno de los miembros del consejo electoral que corresponda, informará a los medios de comunicación por cortes parciales los resultados preliminares.

Artículo 238. El cómputo municipal de la votación...

I. al V...

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente, En el caso de que hubiere **candidaturas comunes**, el secretario sumará los votos de los partidos políticos que la hayan postulado a favor de la fórmula común, y

VII...

Cuando exista indicio...

Si al término del cómputo...

Conforme a lo establecido...

Los grupos realizarán su tarea...

Si durante el recuento de votos...

El consejero electoral que presida...

El presidente del consejo realizará...

Los errores contenidos en las actas...

En ningún caso podrá solicitarse...

Artículo 243. Los presidentes de los consejos municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, los resultados para cada partido político, **para las candidaturas comunes** y candidato independiente de cada una de las elecciones.

Artículo 262. Concluida la asignación de diputados de representación proporcional, y una vez verificado que se ha cumplido con las formalidades de la elección y que los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad, el Consejo General expedirá las constancias de asignación a los partidos políticos, correspondientes a las listas registradas de candidatos propios o en **candidaturas comunes**. Actos que, de no haberse interpuesto recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, constituirán la calificación de la elección.

Artículo 284. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia, los partidos políticos, **candidaturas comunes** o candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de proselitismo en el extranjero.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

I a la VI...

VII. Cuando considere que el partido político, **candidatura común** o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de **candidatura común** o coalición. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable;

VIII al XI...

Artículo 396. El recurso de revisión podrá...

I a la VIII...

IX. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de **candidaturas comunes** o coalición de los partidos políticos;

X al XXIII...

Artículo 404. Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

I. Los partidos políticos, candidatos independientes, **candidaturas comunes** o coaliciones, actuando por conducto de sus representantes legales;

II. La autoridad responsable...

III. El tercero interesado, que será el partido político, candidato independiente, **candidatura común** o coalición que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y

IV. Los ciudadanos...

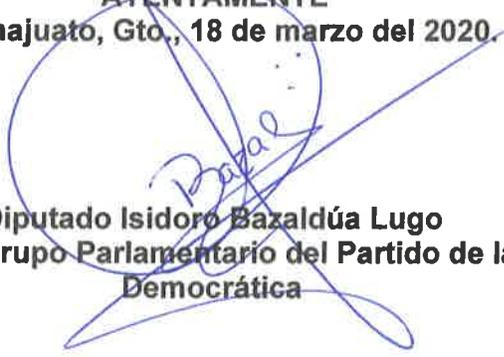
Tratándose del recurso...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto., 18 de marzo del 2020.



Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución
Democrática